

REF: RADICACIÓN N°. 47 – 570 - 4089 - 001- 2015 – 00026 - 00. PROCESO EJECUTIVO DE INVERSIONES SMP SAS CONTRA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE 25 DE ENERO DE 2023.

oswaldo gil garcia <oswaldogilabogado@hotmail.com>

Mar 31/01/2023 10:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Puebloviejo <jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: esehospitallocalpviejo@yahoo.es <esehospitallocalpviejo@yahoo.es>

Santa Marta, 31 de enero de 2023

DOCTOR
CARLOS ANDRES LUGO PERTUZ
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO, MAGDALENA
E. S. D.

REF: RADICACIÓN N°. 47 – 570 - 4089 - 001- 2015 – 00026 - 00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES SMP SAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE 25 DE ENERO DE 2023.

OSWALDO GIL GARCIA, mayor de edad, vecino y residente en el Distrito de Santa Marta, Magdalena, donde tengo mi domicilio profesional, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma 4, con correo electrónico: oswaldogilabogado@hotmail.com, obrando dentro del proceso ejecutivo de la referencia como apoderado de la parte ejecutante, con todo respeto me permito manifestarle al Distinguido Juez que mediante el presente mensaje de datos en archivos adjunto en PDF estoy enviando memorial dentro de esta actuación por el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 25 de enero de 20223, por el cual el Despacho negó las medida cautelar solicita por mi mandante:

De manera simultánea con esté mensaje de datos estoy enviando copia al hospital demandado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Agradezco atender mis respetuosas solicitud en término.

Del Distinguido Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSWALDO GIL GARCIA', written over a horizontal line.

OSWALDO GIL GARCIA
C.C. No. 12.543.678 de Santa Marta
T.P. No. 38.458 del C.S. de la Judicatura

DOCTOR
CARLOS ANDRES LUGO PERTUZ
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO, MAGDALENA
E. S. D.

REF: RADICACIÓN N°. 47 – 570 - 4089 - 001- 2015 – 00026 - 00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES SMP SAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DE 25 DE ENERO DE 2023.

OSWALDO GIL GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Santa Marta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso ejecutivo de la referencia como apoderado de la parte ejecutante, Inversiones SMP SAS, con el mayor respeto y acatamiento ocurro ante el Distinguido Juez a objeto de manifestarle que conforme al artículo 318, al numeral 8º del artículo 321, y a los artículos 322 a 326 y concordantes del C. G. del P., mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto de calenda 25 de enero de 2023, que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año vía correo electrónico a las 4:51 p.m., mediante el cual no se accedió a decretar y practicar la medida cautelar solicitada sobre bienes de propiedad de la demandada, conforme a las consideraciones plasmadas en dicha providencia.

Manifiesto al Distinguido Juez que con el mayor respeto disiento de las consideraciones que ha tenido en cuenta para no acceder a decretar y practicar la medida cautelar solicitada por la ejecutante sobre dineros de propiedad de la demandada.

No le asiste razón al Distinguido Juez de instancia para negar la medida cautelar solicitada ya que contrario a lo considerado, en el presente caso si es procedente la medida en razón a que: 1.) Los dineros sobre los cuales se solicitó el embargo no pertenecen al SGP sector salud, sino que corresponden a un crédito que le adeudan al Hospital demandado las Empresas prestadoras de salud “EPS- S” por concepto de la prestación de los servicios de salud de atención médica y hospitalaria prestados a los afiliados y usuarios de dichas EPS; 2.) Los dineros que le adeudan y deben pagar las EPS a la ejecutada por los servicios médicos y hospitalarios prestados a sus afiliados y usuarios no son inembargables, cumplieron su finalidad y son recursos de propiedad de la ejecutada, por lo cual procede la medida cautelar; 3.) Los recursos de la ejecutada no gozan del principio de inembargabilidad porque no pertenecen al presupuesto general de la nación y por tanto pueden embargarse, además que

dicha Empresa Social del Estado como entidad Hospitalaria no recibe recursos del sistema general de participaciones de acuerdo a la ley 715 de 2001.

En consecuencia, conforme al artículo 318 y al numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P. procedo a sustentar el recurso ante su despacho, expresando las razones de inconformidad contra la providencia apelada, lo cual hago así:

1.) Antecedentes: Mediante escrito se solicitó por el ejecutante al Despacho la práctica de medida cautelar contra la demandada, consistente en que se ordenara *“el embargo y retención de los dineros que la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud “Adres” a través de giro tenga pendiente de pago a favor de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO, MAGDALENA, respecto de los créditos existentes a su favor por concepto de la prestación de los servicios de salud, médicos y hospitalarios prestados por dicho Hospital a los afiliados y usuarios de las siguientes empresas prestadoras de salud: COMPARTA EPSS, en liquidación; NUEVA E.P.S, COOSALUD E.P.S - S, SANITAS E.P.S, COOMEVA E.P.S, MUTUAL SER E.P.S, E.P.S SURA, SANITAS E.P.S, SALUD TOTAL E.P.S.”*

Como puede verse, la medida cautelar se solicitó y fundamento sobre los créditos, dineros, que le adeudan y deben cancelarle las EPS – S relacionadas a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO, MAGDALENA, por los servicios de salud que le presto a sus afiliados y usuarios, que por giro directo de acuerdo a las nuevas disposiciones el Adres tenga pendiente de pago a favor del Hospital como prestador de esos servicios de salud a las EPSS, para lo cual se encuentra habilitado dicho Hospital ante la Administradora de los recursos de salud.

2.) La providencia impugnada: Mediante auto del 25 de enero de 2023, el Despacho no accedió a decretar la medida cautelar solicitada al considerar que los recursos sobre los cuales se pide tienen el carácter de inembargables y al no configurarse la causal de excepcional que permita sean embargables al pertenecer al SGP con destinación al sector salud; al respecto sostuvo, en síntesis:

“Que resulta pertinente memorar que h sido tema prolífico de la jurisprudencia patria, hasta qué punto es posible embargar dineros que a nivel central le son transferidos a las entidades territoriales o públicas descentralizadas. Y en ese orden, la regla general es que los bienes y recursos del Estado tendientes a asegurar sus fines de interés general, son inembargables en cualquier sentido; para ello, basta con acudir a diversas sentencias de constitucionalidad entre las que se encuentran la C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 y C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 y C-1064 de 2003, y C-192 de 2005”. Ahora bien, resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se hace necesario traer a colación la Sentencia C-543 de 21 de agosto de 2013. (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), proferida por el alto tribunal constitucional, en la cual se establecen las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP, y que a la letra dicen: (...) En resumen, es posible el embargo de rentas y recursos del Estado, cuando lo que se persiga sean acreencias laborales, pago de providencias, títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, y obligaciones emanadas de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación. El peticionario, encuadra su solicitud dentro de la excepción contenida en el literal c de la Sentencia citada, dado que el origen de la obligación se encuentra contenida en títulos valores.

Vista la pretensión del actor a la luz del precedente citado, sería razonable acceder a la misma, sin embargo, para el caso de los recursos pertenecientes al S.G.P. destinados al sector salud, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 053 del 2022, con M.P. Alberto Rojas Rios, nos dice lo siguiente: (...)

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

De la lectura de la jurisprudencia citada, vemos como la Corte Constitucional expone una diferencia frente a la inembargabilidad de los recursos del SGP, destinados al sector salud, estableciendo unas reglas específicas subrayadas en el texto antes citado, distintas a las ya establecidas para los demás recursos que también gozan en principio la calidad de inembargables.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, al pretenderse que por parte de este despacho se ordene la medida cautelar solicitada, frente a los recursos del SGP. Destinados al sector salud, de los cuales se pide embargo y retención, sería procedente si se demostrara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sentencia T 053 del 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, es decir que: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

Situaciones que no corresponden a la realidad procesal dentro del caso de marras. Toda vez que las obligaciones frente a las cuales se pretende pago dentro del presente proceso, se encuentran contenidas en títulos ejecutivos que se desprenden negocios jurídicos, propios de una actividad comercial, pactados entre la E.S.E. Hospital San José de Pueblo Viejo y la persona jurídica del sector privado demandante...” (subrayadas fuera del texto)

3.) Razones de inconformidad: Con el mayor respeto considero que no le asiste razón al Juez de instancia para negar la medida cautelar, ya que contrario a lo sostenido, en el presente caso dicha medida es procedente en razón a que los bienes sobre los cuales se solicitó la cautela no gozan del principio de inembargabilidad ya que esos dineros no pertenecen al SGP, sino que corresponden a recursos propios de la ejecutada, tal como paso a sustentarlo:

3.1) La medida cautelar si es procedente en razón a que los dineros sobre los cuales se solicitó la cautela no pertenecen al S.G.P. sino que corresponden a un crédito que le adeudan a la demandada “E.S.E. Hospital San José de Pueblo Viejo” las EPS - S relacionadas por concepto de la prestación de los servicios de salud de atención médica y hospitalaria prestados a sus afiliados y usuarios, y que por giro directo están pendiente de pago por el ADRES a favor de dicho Hospital por los servicios de salud que presto a esas EPS y se le adeudan.

Sea lo primero determinar, que es cierto que la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, de los bienes públicos, de los recursos del SGP y de la seguridad social en salud es un principio que ha sido desarrollado por la constitución y la ley desde tiempos atrás con el propósito de protegerlos para que cumplan el fin a que están destinados, satisfacer las necesidades de la comunidad, lo que impide que esos bienes y recursos no embargables se tomen como garantía de las deudas de su titular.

Por tanto, tal como ha dispuesto la constitución y la ley los recursos públicos son inembargables, por lo cual algunos bienes se han sustraído de la práctica de medidas cautelares, por lo que se ha adoptado como regla general dicho principio, en especial sobre los recursos de la salud y del sistema general de participaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional ante la necesidad de armonizar esa cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos con los demás

principios, valores y derechos reconocidos en la carta política, ha considerado que ese principio de la inembargabilidad no es absoluto, por lo cual ha fijado unas reglas de excepción para proteger los derechos fundamentales de cada persona.

En efecto, como ya es conocido, ese principio de inembargabilidad de los recursos públicos contenido en las normas constitucionales y legales, la corte constitucional ha precisado que dicho principio no puede ser absoluto, tal como lo ha considerado en las sentencias *C-546 de 1992*, *C- 103* y *C-263 de 1994*, *C-354 de 1997*, *C-793 de 2002*, *C-566* y *C-1064 de 2003*, *C-1154 de 2008*, entre otras, por lo que a fin de armonizar dicho principio con otros principios, valores y derechos como la seguridad jurídica, el orden justo y la dignidad humana, el alto tribunal constitucional ha determinado que existen excepciones al dicho principio.

Es así, como en su reiterada línea jurisprudencial la corte constitucional ha establecido tres reglas de excepción al principio de inembargabilidad; la primera de ellas tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos laborales para hacer efectivo el derecho del trabajo, tal como se consideró en la sentencia *C-546 de 1992*; la segunda regla tiene que ver con el pago de sentencias judiciales a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos providencias; la tercera excepción tiene que ver con el pago de títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigibles, tal como se consideró en la sentencia *C-103 de 1994*; y obligaciones emanadas de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación, como se consideró y dejó sentado en la sentencia *C 543 – de 21 de agosto de 2013*.

También es cierto como lo considera el a quo que para el caso de los recursos pertenecientes al SGP destinados al sector salud, hoy día está vigente el precedente judicial constitucional contenido en la sentencia *T – 053 del 2022*, M.P. Dr. Rojas Rios, según el cual la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos solo procede cuando se trate de obligaciones laborales contenidas en sentencia judicial.

Ahora bien, el Sistema General de Participaciones regulado por la Ley 715 de 2001 está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, Departamentos y Municipios, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley, educación, salud y saneamiento básico.

Conforme a la norma anterior, los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

En lo que tiene que ver la administración y prestación de los servicios de salud estos están a cargo de **las EPS, las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS o EPS-S) y las IPS**, dichas instituciones prestan sus servicios de acuerdo al POS, establecido para cada régimen, a través de un mecanismo de intermediación creado para el financiamiento.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial que hoy día

administra esos recursos y los paga por giro directo a las entidades públicas y privadas prestadores del servicio de salud a los afiliados y usuarios de las EPS.

Ahora, en lo que tiene que ver con el manejo de esos recursos del SGP las entidades territoriales los reciben de la Nación y ellas los transfieren a las EPS o ARS para que atiendan con esos recursos la prestación de la salud de la población subsidiada o contributiva a través de las redes de prestadores de servicios de salud como son los Hospitales y las clínicas a quienes deben pagarles por esos servicios.

Determinado lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en error de interpretación por el Distinguido Juez de instancia por lo siguiente: Se considera que los dineros que le adeudan las EPS a la ESE Hospital San Jose de Pueblo Viejo y que deben pagarle por los servicios de salud de atención médica y hospitalización prestados a sus afiliados y usuarios, **pertenecen al SGP**, lo cual es un error.

Se incurre el error por cuanto la medida cautelar no se ha solicitado sobre los recursos que administran las EPS para la prestación de los servicios de salud a la población, sino sobre los créditos que le adeudan dichas empresas a la ejecutada por prestación de servicios de salud a sus afiliados.

En el presente caso se ha solicitado por la ejecutante el embargo y retención de los dineros, créditos, que le adeudan y deben pagarle al Hospital ejecutada las E.P.S por concepto de los servicios de atención médica y hospitalarios prestados por dicho hospital a los afiliados de esas E.P.S., según contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes, por lo que la medida cautelar solicitada es procedente porque se trata de recursos de propiedad de la demandada, de unos créditos a su favor por unos servicios de salud que presto a dichas EPS al atender a sus afiliados, siendo por tanto claro que esos dineros no pertenecen la SGP de la ley 715 de 2001.

Estos dineros cuyo embargo se solicita no están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no pertenecen al SGP, ni son inembargables, ni pertenecen o se trata de recursos de la EPS que no hayan cumplido con la finalidad a que están destinados, la atención de salud de sus afiliados y usuarios, por lo que la medida de embargo solicitada es procedente, ya que se trata de recursos propios del Hospital que le ingresan a su presupuesto por venta de servicios hospitalarios y atención médica, créditos a favor del Hospital que no gozan del principio de inembargabilidad.

Ahora bien, hay que entender y dejar claro que respecto de los recursos del SGP destinados a la salud que manejan las entidades territoriales y las E.P.S., estos son ejecutados y para ello pasan de instancia en instancia hasta cumplir su finalidad, cual es la atención de la salud de la población, es por ello que estos recursos pasan por ejemplo de la Nación al ente territorial, Departamento o Municipio, de estas a la E.P.S. y de estas a la institución hospitalaria pública o privada que presta el servicio de atención médica o hospitalaria al usuario y beneficiario del régimen de salud contributivo o subsidiado.

Lo anterior **implica que el carácter de inembargabilidad que tienen los recursos del SGP que manejan las entidades territoriales y las EPS desaparece cuando estos recursos agotan su finalidad, es decir cuando con ellos se presta un servicio de salud al afiliado o usuario del servicio por un Hospital público o privado, o IPS, y como pago del servicio de salud prestado a ese afiliado ingresan al presupuesto del prestador del servicio, hospital o IPS.**

Lo anterior ha sido considerado por el Ministerio de la Protección Social en concepto 255002 / 2009 – 0818, respecto de los recursos que manejan las E.P.S – S cuando sostuvo lo siguiente: “...Ahora bien respecto de los recursos señalados en el presente concepto, debe indicarse que los mismos son ejecutados y para ello estos pasan de instancia en instancia hasta cumplir su finalidad, es decir pasan por ejemplo del ente territorial a la E.P.S. – S y de esta a la institución pública hospitalaria. En este caso, lo anterior implicaría que el carácter de inembargabilidad por tener una destinación específica desaparecería, cuando el recurso ha agotado su finalidad, es decir, cuando han ingresado al presupuesto del prestador como pago del servicio de salud brindado...”

Conforme al anterior concepto, los dineros que le adeudan y deben pagar las EPS a la ejecutada por los servicios médicos y hospitalarios prestados a sus afiliados y usuarios no son inembargables, cumplieron su finalidad y son recursos de propiedad de la ejecutada, por lo cual procede la medida cautelar.

Así las cosas, no puede considerarse por el Distinguido Juez de instancia que los dineros que deben pagarle y le adeudan las EPS al Hospital demandado por los servicios de salud prestados a sus afiliados tienen el carácter de inembargables, ya que solo tienen ese carácter cuando están dentro del presupuesto de la Nación, o en poder de la entidad territorial y en administración por la EPS., además que no pertenecen al SGP.

Pero ese carácter de inembargables desaparece cuando dicho recurso cumple el fin a que está destinados, que con ellos se preste la atención en salud a los afiliados y usuarios de dicha EPS, servicio que no se lo prestan las EPS sino los hospitales públicos o clínicas y hospitales privados, por el cual cobran dicho servicio, y que les deben pagar las EPS a la que está afiliado el paciente con esos recursos que se le giraron por la entidad territorial, y al ingresar al presupuesto de ese prestador del servicio el recurso agoto su fin y es embargable porque se trata de un crédito a su favor.

Es claro entonces que el Juez de instancia erro en su apreciación por cuanto no es ajustado a derecho que haya negado el embargo de los dineros que le adeudan las EPS a la ejecutada, al considerar que esos recursos pertenecen al SGP y por tanto son inembargables, ya que esos dineros si pueden ser embargados porque pertenecen al Hospital por los servicios de salud que presto a sus afiliados y por ello el recurso agoto su finalidad y pasa a ser un crédito a favor del prestador del servicio, no existiendo razón para negar la cautela.

Así las cosas, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES como administradora hoy día de los recursos de salud, solo actúa como pagador por giro directo de los dineros que se le adeudan por la EPS a las entidades públicas y privadas por lo servicios de salud prestados a los afiliados y usuarios de dichas EPS conforme a la ejecución de eso recursos.

De acuerdo a la Ley 715 del 2001, la ESE Hospital San Jose de Pueblo Viejo presto los servicios de salud, atención médica y hospitalaria a los afiliados y usuarios de las EPS, atención que genero unos costos y un crédito a favor de dicha institución que presto el servicio, por lo que esas EPS de los recursos del SGP que reciben de la Nación y de las entidades territoriales deben proceder a pagar al Hospital el crédito que se generó a su favor por los servicios de salud que le presto a esa población, ya que el recurso cumplió su finalidad y por ello

desapareció el carácter de inembargable, solo que el pago por giro directo lo debe hacer el ADRES.

Así las cosas, dentro del proceso ejecutivo se ha solicitado se decrete el embargo y retención de los dineros que le adeudan las EPS al Hospital demandado por los servicios de salud que le presto a sus afiliados, o sea que la medida cautelar se solicitó sobre un crédito que le adeudan a la ejecutada y no sobre los recursos del SGP que manejan esas EPS destinados para tal fin, por lo que no le asiste razón al Juez de instancia para negar la medida cautelar.

Conforme a las anteriores precisiones y lo considerado, es procedente la medida de embargo y retención de los dineros que por concepto de crédito le adeudan y deben pagarle al Hospital ejecutada las E.P.S por concepto de los servicios de atención médica y hospitalarios prestados por dicho hospital a los afiliados. Dineros que por giro directo el ADRES en nombre de dichas EPS le debe pagar a la demandada, por lo que no le asiste razón la a quo para negar la medida cautelar.

3.2.) Los recursos de la ejecutada no gozan del principio de inembargabilidad porque no pertenecen al presupuesto general de la nación y por tanto pueden embargarse, además que dicha Empresa Social del Estado entidad Hospitalaria no recibe recursos del sistema general de participaciones.

En el presente caso, tenemos que los recursos de ejecutada no gozan del principio de inembargabilidad porque no pertenecen al presupuesto general de la nación y por tanto pueden embargarse, además que dicha entidad no recibe recursos del sistema general de participaciones.

No obstante, que los recursos sobre los cuales se solicita el embargo no pertenecen al SGP como quedo anotado en el punto anterior, es necesario dejar establecido que los recursos de la ejecutada, ESE Hospital San Jose de Pueblo Viejo, no pertenecen al presupuesto general de la nación y por tanto pueden ser objeto de medida cautelar.

Lo anterior en consideración a lo siguiente: Si bien la Constitución y la Ley establecen que son inembargables la renta y recursos incorporados en el Presupuesto Nacional, así como los bienes y derechos de los órganos que conforman dicho presupuesto, esa normatividad no tiene aplicación en el caso de los bienes y recursos del Hospital San Jose de Pueblo Viejo en razón a que dicha empresa no tiene el carácter de órgano para efectos del Presupuesto Nacional.

De acuerdo a la Constitución y a la ley de Presupuesto Nacional solo para efectos presupuestales tienen el carácter de órganos los enunciados en los artículos 3º y 11º del decreto 111 de 1996, dentro de los cuales es claro que no se encuentran los Hospitales como Empresas Sociales del Estado, y por ende el Hospital demandado.

Por lo anterior, los bienes y rentas incorporados en el presupuesto del Hospital San Jose de Pueblo Viejo no gozan del principio de inembargabilidad y por ello sus bienes y recursos son ejecutables y sujetos a medidas de embargo y retención; así mismo los dineros que no se refieran a transferencias o regalías o rentas cedidas que se hagan al Hospital demandado por la Nación, no estarán cubiertos por dicho principio de inembargabilidad, ya que sus recursos propios si están sujetos a embargo por cuanto el principio de inembargabilidad no la comprende porque se trata de una Empresa Social del Estado que no hace parte como órgano del presupuesto General de la Nación.

El Consejo de Estado en sentencia de Sala plena el 22 de julio de 1997 radicación No. S – 694, precisó lo siguiente en relación a la embargabilidad de los bienes de los Hospitales como Empresas Sociales del Estado, al respecto sostuvo:

*“...c.) De la interpretación armónica de las distintas normas y en especial del estatuto orgánico del Presupuesto Nacional, puede concluirse, así mismo, que las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el artículo 5º del decreto 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las **Empresas Sociales del Estado**, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el estatuto orgánico del presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes sujetos a medidas cautelares....”*

Así mismo, tenemos que el Hospital demandado no recibe transferencias del SGP ya que estos recursos solo se les transfieren a las entidades territoriales, y de estas a las EPS, por lo que mal puede alegarse que sus recursos son inembargables.

Se incurre entonces en error por el Distinguido Juez de instancia al negar el embargo del crédito que le adeudan las EPS al Hospital demandado, porque la medida cautelar no se ha solicitado sobre recursos del SGP en poder de las entidades territoriales o de las EPS, sino sobre bienes y recursos propios de la ejecutada que no gozan de este principio y por ello están sujetos a cautela.

La demandada a su vez es una Empresa Social del Estado de carácter especial, con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto social es la prestación de servicios de atención médica y hospitalaria a la población, que en materia de contratación en lo que tiene que ver con su objeto social se rigen por el derecho privado y no por el público.

Conforme a las anteriores consideraciones con el mayor respeto solicito al Distinguido Juez de instancia se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar acceder a decretar la medida cautelar solicitada.

De reponer el auto sírvase Distinguido Juez conceder ante el superior el recurso de apelación, el cual sustentó en este escrito. Estoy en termino para interponer el recurso.

Del Distinguido Juez, con todo respeto.



OSWALDO GIL GARCIA
C.C. No. 12.543.678 de Santa Marta
T.P. No. 38.458 del C.S. de la Judicatura